



AUTO 0760 – 0761 No. **2 - 0005** DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del



AUTO 0760 – 0761 No. 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. **0761-039-002-011-2024**, en contra de la sociedad **MORIMITSU Y ASOCIADOS S.C.S SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, NIT **891.303.612-1**, cuyo representante legal y liquidador es el señor **HERNANDO MORIMITSU KUBOYAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.388, los cuales son propietarios del predio denominado La Serranía, y que son los responsables de realizar las actividades de aprovechamiento forestal dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4083, con código predial nacional anterior 766060001000000060069000000000, localizado en las Coordenadas (WGS 1984) 03°50'23.11" Norte, 76°35'30.31" Oeste, Corregimiento de Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, inmueble que se encuentra localizado dentro del área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2 de 1959, así como en la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Dagua, todo esto sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita de fecha del 07 de marzo de 2024, elaborado por la UGC – Dagua de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que con base en lo evidenciado en el informe de visita de fecha 07 de marzo de 2024, y en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el día 6 de julio de 2021, se expidió la Resolución 0760 No. 0761 – 00282 de 2024, **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, acto administrativo a través del cual se dio **INICIO** al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores en cita.

Que el contenido de la Resolución 0760 No. 0761 – 00282 de 2024, se notificó por AVISO a la sociedad **MORIMITSU Y ASOCIADOS S.C.S**, el día 24 de mayo de 2024.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuáles son las sanciones o medidas que serían procedentes.



AUTO 0760 – 0761 No. **3 - 0005**

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

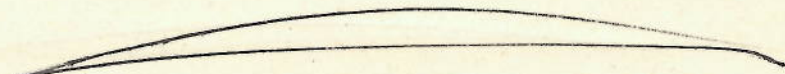
En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º “*El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social*”.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos





AUTO 0760 – 0761 No: 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

- Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 07 de marzo de 2024, al predio denominado “La Serranía” inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4083, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del Municipio de Restrepo, departamento Valle del Cauca en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Información del predio donde se realiza visita

Nombre del Predio	La Serranía	Tipo centro poblado (Cabecera municipal, corregimiento, vereda)	Vereda
Dirección predio	Predio ubicado en la vereda Zabaletas, al costado derecho en la vía Buga – Buenaventura.	Nombre centro poblado	Zabaletas
Tipo de Tenencia	Privada	Municipio	Restrepo
No Matrícula	370-4083	Departamento	Valle del Cauca
Código Predial Nacional anterior	766060001000000060069000000000	Área Total del predio (ha)	406.4633
Clasificación del Suelo (Urbano, expansión urbana, rural, rural suburbana)	Suelo Rural		
Coordenadas del predio (WGS 1984)	03°50'23.11" Norte, 76°35'30.31" Oeste		
Coordenadas predio (Magna Colombia Oeste)	X (Este): 1.053,953 Y (Norte): 916,367		
Altura (M.S.N.M.)	1604		

AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



5. OBJETIVO:

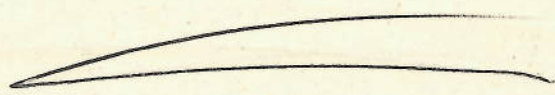
Realizar visita técnica para atender denuncia por deforestación en Quebrada sin nombre sector de Los Castañeda, de acuerdo al radicado No. 197062024.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncias sobre deforestación en la Quebrada sin nombre en el sector de los Castañeda consignada en el radicado CVC No. 197062024, el día 07 de marzo de 2024 se realizó visita al sector según indicaciones de los habitantes.

Se realizó la verificación, en las coordenadas en sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste: Este (x): 1.053,953 Norte (y): 916,367, 03°50'23,11" Norte, 76°35'30,31" Oeste del SRS WGS 1984, identificando que se están realizando ampliación de la frontera agrícola, afectando la franja protectora de la Quebrada sin nombre que discurre por esta zona, la cual tributa a la Quebrada Zabaletas.

Durante el recorrido se evidenció aprovechamiento forestal no autorizado de bosque natural de las siguientes especies: jigua (*Nectandra acutifolia*), arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), yarumo blanco (*Cecropia spp*), otobo (*Dialyanthera Lehemannii*) con DAP entre 20 a 40 cm en un área de aproximadamente de 1,2 hectáreas, como se puede apreciar en las siguientes imágenes.





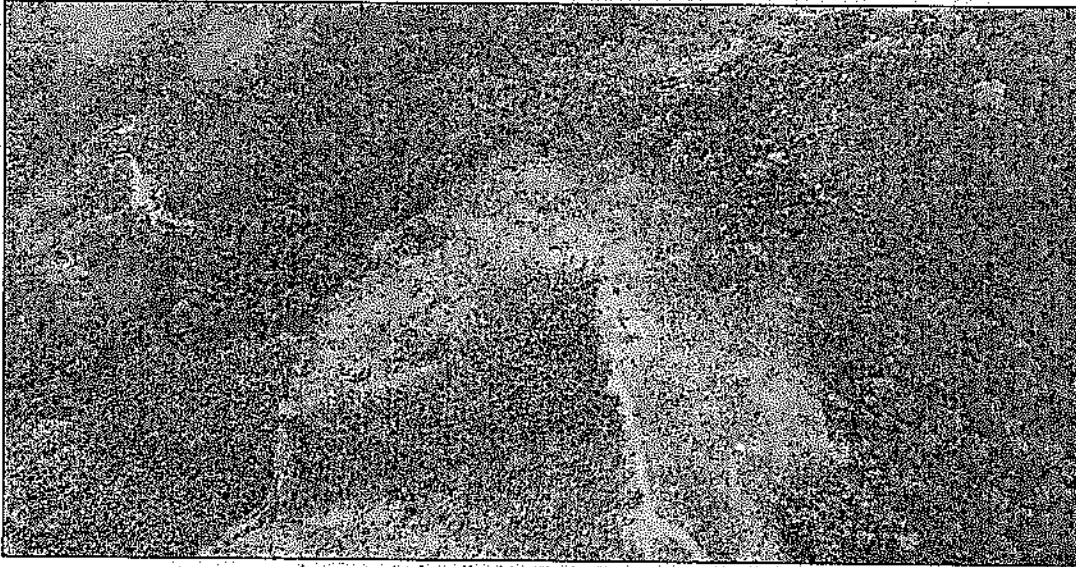
AUTO 0760 – 0761 No. **E - 0005**

DE 2026

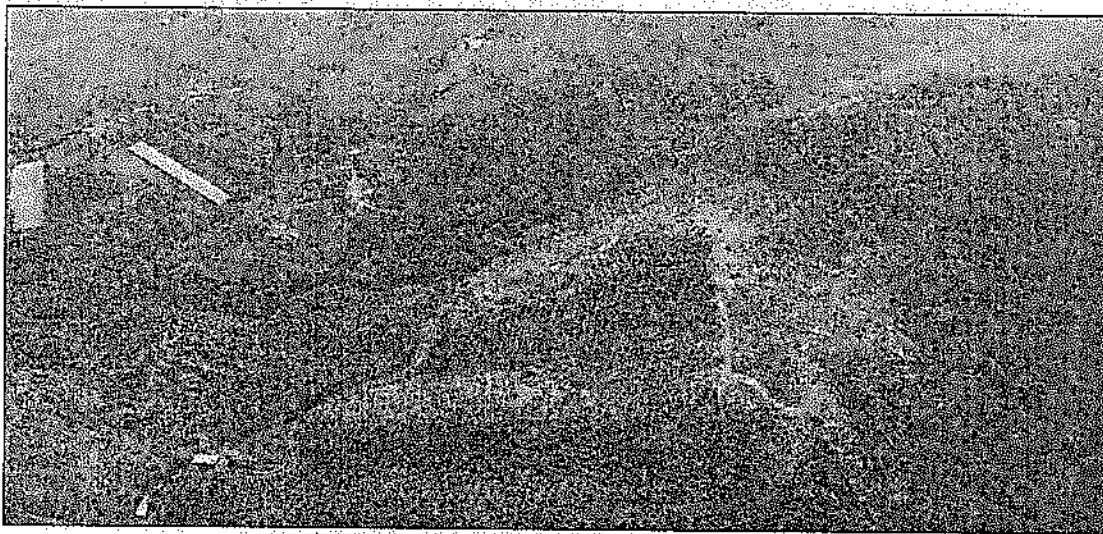
(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

REGISTRO FOTOGRAFICO



*Imagen 1. Ampliación de la Frontera Agrícola.
Fuente: CVC – DAR P.E., marzo 2024.*



*Imagen 2. Ampliación de la Frontera Agrícola.
Fuente: CVC – DAR P.E., marzo 2024.*

El predio se denomina La Serranía, identificado con FMI 370-4083, propiedad de la sociedad MORIMITSU Y ASOCIADOS S. EN C.S., identificada con NIT 891.303.612 -1 y representada legalmente por acta Número 01 del 24 de abril de 2019 de junta extraordinaria de socios, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 15577 del libro IX del registro mercantil el 10 de mayo de 2019, fueron nombrados: Liquidador Hernando Morimitsu Kuboyama, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.388.

AUTO 0760 - 0761 No. 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

De igual forma, se traslapan las coordenadas obtenidas en la inspección ocular con información de Áreas Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y Sistema Áreas Protegidas, obteniendo que la totalidad del área del predio La Serranía se encuentra inmerso en Ley Segunda, adicionalmente en la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Dagua, como se puede apreciar en las siguientes imágenes.

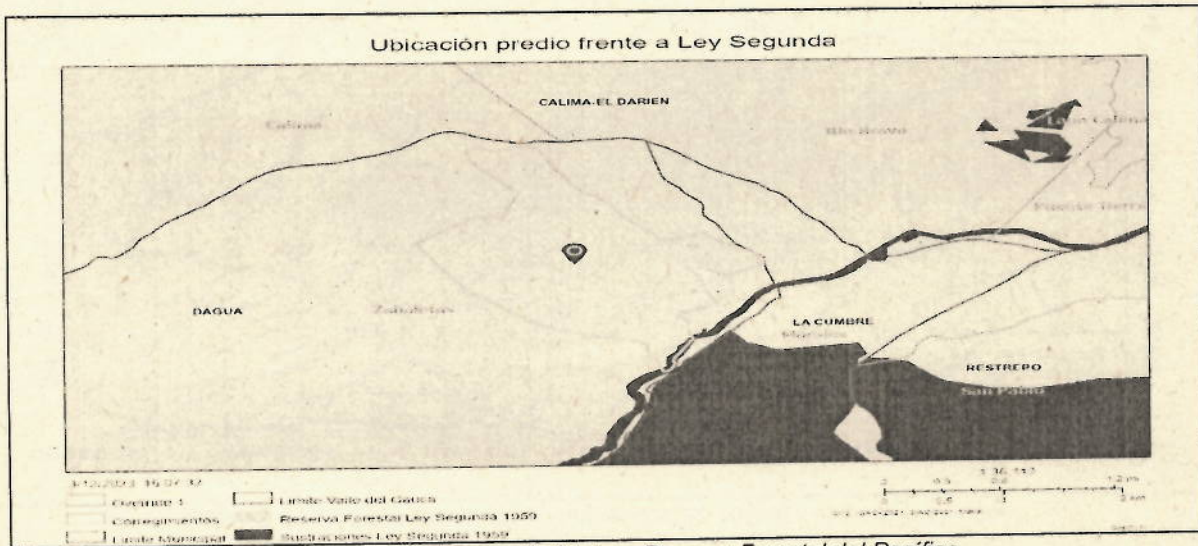


Imagen 3. Ubicación predio frente a Reserva Forestal del Pacífico.
Fuente: GeoCVC.



Imagen 4. Ubicación predios respecto a RFPN Dagua.
Fuente: GeoCVC.

AUTO 0760 - 0761 No. **5 - 0005**

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Es de resaltar que por el predio La Serranía, discurren quebradas como La Mancha y La Lora, de esta última se abastece la población del casco urbano del municipio de Restrepo, a continuación, se puede apreciar los drenajes y las franjas forestales dentro de esta área.

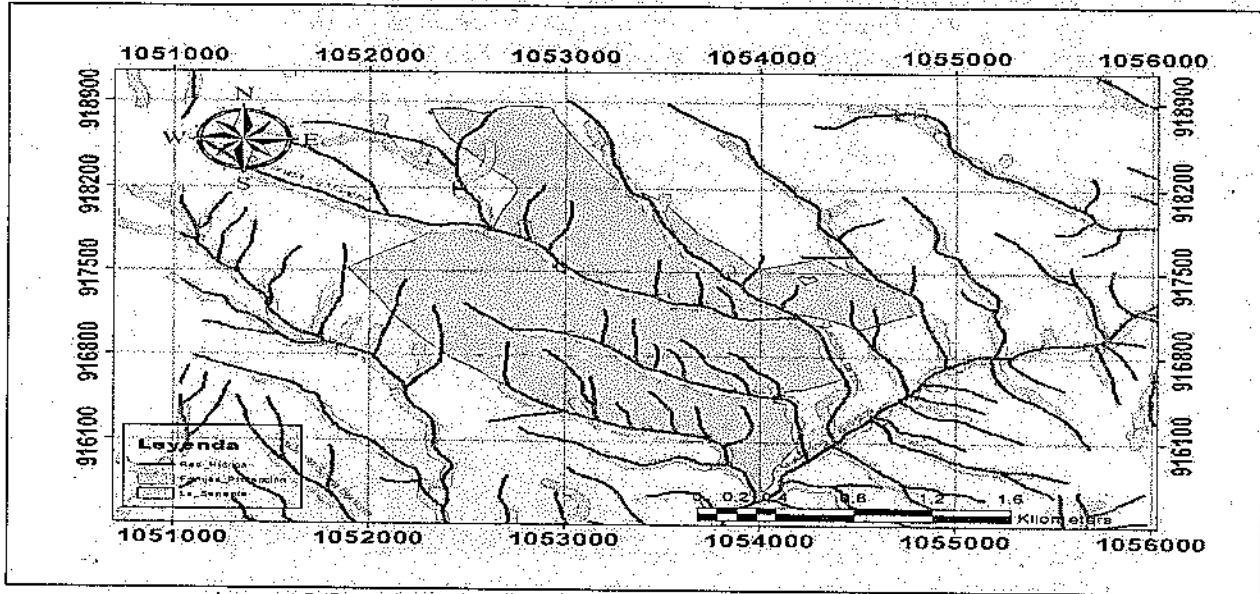


Imagen 5. Drenajes y franjas forestales que discurren por el predio La Serranía

Adicionalmente, verificado el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Restrepo, aprobado mediante acuerdo municipal 003 del 31 de marzo de 2022, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, se verifica la ubicación del predio, en relación con los suelos de protección del municipio.

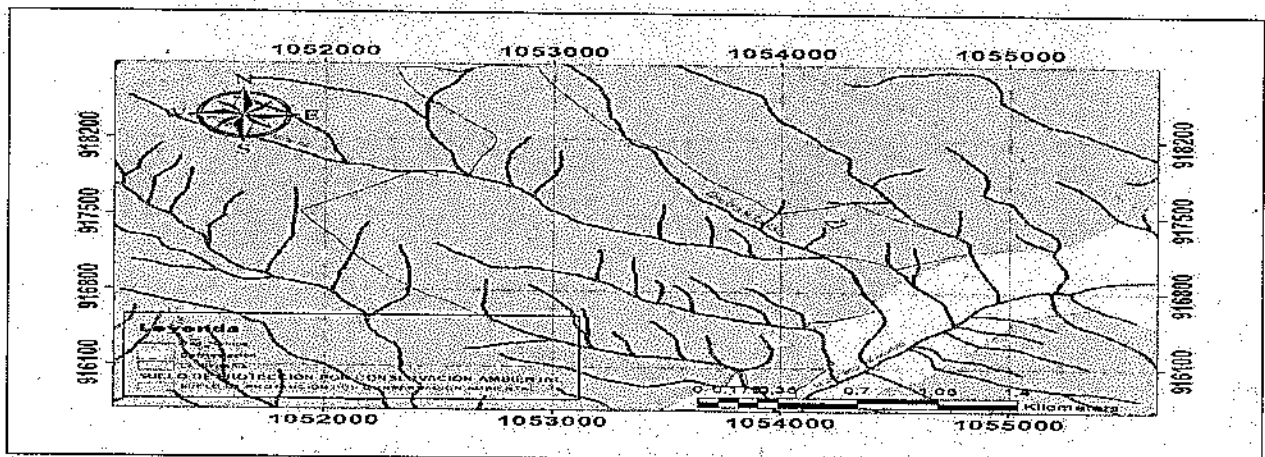


Imagen 6. Ubicación predio La Serranía frente a suelos de protección - Acuerdo 003 de 2022. EOT Municipio de Restrepo, Valle



AUTO 0760 – 0761 No. E - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

De la imagen 9 se determina que la el área donde se ejecutaron las actividades, se encuentran bajo la categoría de suelo de protección, para lo cual en el EOT se establece:

“ ...

CAPÍTULO IV. DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo.19. SUELOS DE PROTECCION. Los suelos de protección son aquellos que, por sus características ecológicas, sus condiciones paisajísticas, geográficas o, por formar parte de áreas necesarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios o, con motivos de la delimitación de zonas con condición de amenaza y con condición riesgo, o de riesgo no mitigable incorporadas en el EOT, no son aptas para su desarrollo, construcción o urbanización. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, los suelos de protección son:

- A. Áreas de conservación y protección ambiental desarrolladas en el sistema ambiental del presente acto administrativo, denominadas como Estructura Ecológica Principal.
- B. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales.
- C. Áreas con condición de amenaza y riesgo y áreas de riesgo no mitigable incorporadas en el EOT.
- D. Áreas del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios.
- E. Áreas e inmuebles dentro del suelo rural, considerados Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1. La delimitación de los suelos de protección del municipio se encuentra contenida en los Mapas:

- A09 – SUELOS DE PROTECCIÓN
- A10 – SUELOS DE PROTECCIÓN – SERVICIOS PÚBLICOS
- A11 – SUELOS DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN AMBIENTAL
- A12 – SUELOS DE PROTECCIÓN – CLASIFICACIÓN AGROLÓGICA
- A14 – SUELOS DE PROTECCIÓN – CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO
- A29 – SUELOS DE PROTECCIÓN URBANOS

Parágrafo 2. Los suelos de protección, por ser considerados como norma estructural dentro del Esquema de Ordenamiento y por ser determinaciones de superior jerarquía, se pueden localizar en cualquiera de las categorías de clasificación del suelo de las que trata el Componente General del presente Acto Administrativo, y prevalecerán sobre las demás normas que existan sobre dichas zonas o sobre aquellas que les sean contrarias.

Artículo.20. SISTEMA AMBIENTAL. Es el conjunto conformado por las áreas del medio natural, que corresponden a determinantes ambientales establecidas mediante figuras de protección del territorio que se derivan de actos administrativos; bien sea nacionales y departamentales, que al ser de superior jerarquía deben adoptarse de manera obligatoria por el municipio, y constituyen la Estructura Ecológica Principal, y, las zonas del medio transformado, que son las que se asocian con estrategias nacionales o departamentales desarrolladas para cumplir con políticas, programas o planes, que buscan prevenir, mitigar y manejar impactos ambientales negativos ocasionados por las actividades humanas, estas se categorizan como Zonas de Gestión Ambiental:



AUTO 0760 – 0761 No. 5 – 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

SISTEMA AMBIENTAL	SISTEMA AMBIENTAL	ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL	Sistema Nacional de áreas protegidas	Áreas de especial importancia ecosistémica	Estrategias complementarias de conservación	Elementos derivados de instrumentos de planificación
	ZONAS DE GESTIÓN AMBIENTAL	Ruido	Olores ofensivos	Gestión integral de residuos sólidos	Servicios públicos domiciliarios	Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH

Parágrafo 1. No se permite la dispersión y siembra de especies exóticas foráneas e invasoras, tipificadas en el INVENTARIO DE ESPECIES INVASORAS EN EL VALLE DEL CAUCA, en ninguna parte del municipio. La determinación de la Estructura Ecológica Principal, se puede visualizar en los mapas No. A16 – ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL y A20 – ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL URBANA.

Parágrafo 2. Una vez se adopte el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Dagua y Calima, corresponderá al Municipio adelantar la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial con la correspondiente concertación ambiental, en busca de incorporar, articular y armonizar las disposiciones que para el Municipio de Restrepo queden definidas en el precitado instrumento, dado el caso.

Artículo.21. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL - EEP. De acuerdo con el Decreto Nacional 3600 de 2007; hoy compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, la Estructura Ecológica Principal es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. En este sentido, los elementos constitutivos de la Estructura Ecológica Principal se encuentran conceptualizados y desarrollados en el Documento Técnico de Formulación, y forman parte de los suelos de protección y conservación del municipio, los cuales corresponden a:

- A. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - SINAP, Sustento jurídico Decreto 2372 de 2010 compilado Decreto 1076 de 2015
 - I. Reserva Forestal Protectora Nacional De La Hoya Hidrográfica del Río Dagua – RFPN_RD.
 - II. Reserva Forestal Protectora Regional de Río Bravo – RFPR_RB.
 - III. Parque Natural Regional Páramo El Duende – PNR_PD.
 - IV. Distrito De Conservación De Suelos Cañón del Río Grande – DCS_CRG.
 - V. Reserva Natural de la Sociedad Civil – Las 3Rs.
- B. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Sustento jurídico (Decreto 3600 de 2007 compilado Decreto 1077 de 2015) - (Decreto 2372 de 2010 compilado Decreto 1076 de 2015)
 - I. Nacimientos
 - II. Acuíferos y Zonas de Recarga
 - III. Rondas Hídricas
 - IV. Humedales
 - V. Bosque Seco Tropical
 - VI. Bosque Natural
 - VII. Áreas Forestales Protectoras
 - VIII. Áreas de Abastecimiento Hídrico
 - IX. Áreas Protegidas del Municipio



AUTO 0760 - 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

C. ESTRATEGIAS COMPLEMENTARIAS DE CONSERVACION

I. Reserva Forestal del Pacífico

D. DERIVADAS DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL

- I. Forman parte de esta categoría, aquellos que se definan con posterioridad a la adopción del presente Acuerdo, los cuales deberán ser incorporados como suelos de protección y elementos constitutivos de la estructura ecológica principal del municipio.

“ ...

Artículo.179. RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO. Las zonas de Reserva Forestal; Artículo 1 de la Ley Segunda de 1959, se establecieron para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, en los términos de las “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, en este sentido, estas áreas se pueden definir como: el conjunto conformado por “bosques protectores” y “bosques de interés general”, que se refieren a “terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetas terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad” (artículo 4, Decreto 2278 de 1953) y a “terrenos baldíos, o en predios de dominio privado, que contienen especies valiosas que convenga conservar” (Artículo 3, decreto 2278 de 1953). En este sentido, dentro del municipio de Restrepo los usos del suelo y el régimen de aprovechamientos para las zonas de Reserva Forestal son:

Tabla 1. Usos Reserva Forestal del Pacífico

Zona	Reserva Forestal
Usos principales	<ul style="list-style-type: none"> A. Investigación científica aplicada primordialmente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo con la normatividad vigente. B. Investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible. C. Restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos. D. Reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona. E. Implementar el Certificado de Incentivo



AUTO 0760 - 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	<p>Forestal con fines de conservación establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>F. Actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, otros mecanismos de mercados de Carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.</p> <p>G. Aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y a la biotecnología según normas vigentes.</p> <p>H. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.</p>
<p>Usos Compatibles</p>	<p>A. Establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;</p> <p>B. Montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;</p> <p>C. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.</p> <p>D. La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso</p>



AUTO 0760 – 0761 No. – 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

- E. La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción de servicios de educación, no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;
- F. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;
- G. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;
- H. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estas;
- I. La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;
- J. Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;
- K. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;
- L. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;
- M. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;
- N. Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;
- O. Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de



AUTO 0760 - 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.
Usos Restringidos	N.A.
Usos Condicionados	N.A.
Usos Prohibidos	Los demás que no se relacionen en el presente cuadro como principales, compatibles, restringidos o condicionados.
Índice de Ocupación	Área máxima ocupada por vivienda 250 m ² El área máxima ocupada para edificaciones necesarias para el correcto desarrollo de las actividades y usos permitidos, se establecerá en el plan de manejo ambiental que se presente y adopte para dicho fin, conforme los criterios que determine para este efecto la Autoridad Ambiental.
Índice de Construcción	N.A.
Altura Máxima	1 piso
Densidad	0,13 Viv/Ha (1 vivienda rural / 8 has (UAF))
Área mínima de predio	80.000 m ² (8Ha/UAF)
Área mínima de subdivisión	80.000 m ² (8Ha/UAF)
Aislamientos Posterior	N.A.
Aislamientos Laterales	N.A.
Otros Aislamientos	N.A.
Cesiones de Espacio Público	N.A.
Cesiones de Equipamientos	N.A.
Cesiones de Vías	N.A.
Condiciones Generales al Desarrollo	Para adelantar actividades de producción agroecológica o silvopastoril sostenible, se deberá obtener los permisos ambientales que correspondan frente a la autoridad ambiental competente.

Finalmente, se realiza verificación de imágenes satelitales en la plataforma Planet.com, consultada el día 13 de marzo de 2024, en comparación con el estado actual del área intervenida, evidenciando lo siguiente:

AUTO 0760 – 0761 No. **0005**

DE 2026

(**23 FEB 2026**)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

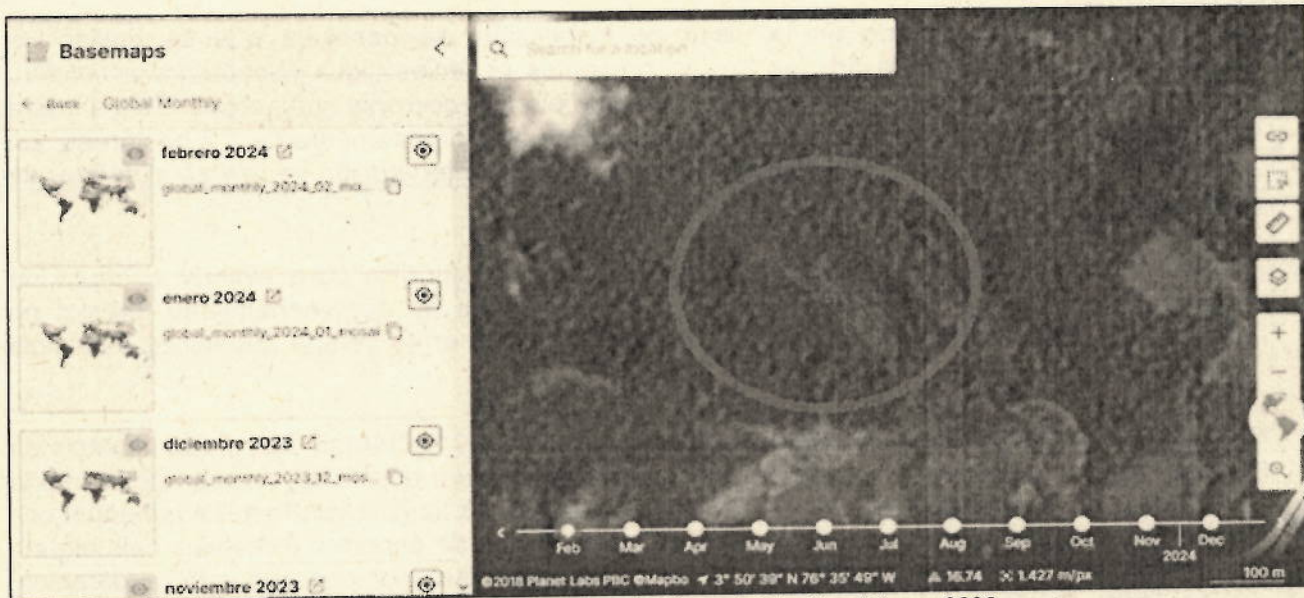


Imagen 7. Imagen Satelital área de interés – febrero 2023

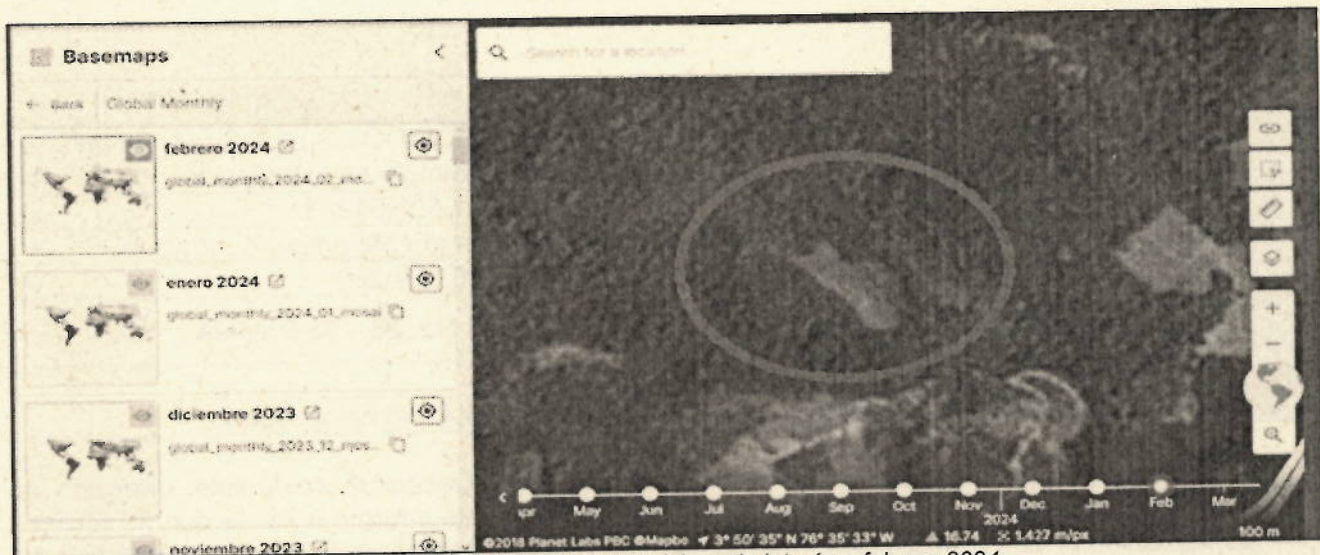


Imagen 8. Imagen Satelital área de interés – febrero 2024

Fuente: Planet.com

Como se observa en la imagen 8 la cual fue captada satelitalmente en el mes de febrero del año 2023, no se evidencia actividades por deforestación en esta área, a diferencia de la imagen 9 la cual corresponde a febrero del año 2024, en donde ya es notorio la afectación.

7. OBJECIONES:

No se presentaron



AUTO 0760 – 0761 No. – 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

8. CONCLUSIONES:

1. De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, se concluye que se realizó un aprovechamiento forestal de árboles de las siguientes especies: jigua (*Nectandra acutifolia*), arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), yarumo blanco (*cecropia spp*), otobo (*Dialyanthera Lehemannii*) con DAP entre 20 a 40 cm en un área de aproximadamente de 1,2 hectáreas, sin contar con los permisos por parte de esta Corporación. La intervención se realiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua.
2. Se recomienda proceder remisión de informe a la oficina jurídica para evaluar apertura de proceso Sancionatorio Ambiental por adelantar actividades de aprovechamiento forestal no autorizado al interior del predio con FMI 370-4083, ubicado en la vereda Zabaletas, municipio de Restrepo:
 - a. Aprovechamiento forestal no autorizado en un área de 1,2 hectáreas, con predominancia de estrato arbóreo afectando especies como jigua (*Nectandra acutifolia*), arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), yarumo blanco (*cecropia spp*), otobo (*Dialyanthera Lehemannii*) con DAP entre 20 a 40, sin que se evidenciara la afectación de especies forestales bajo alguna categoría de veda o amenaza, sin contar con los permisos por parte de esta corporación, en contravía de lo ordenado en el marco normativo que regula la materia Decreto 1076 de 2015 del MADS.

A nombre de:

Nombre / Razón Social	MORIMITSU Y ASOCIADOS S.C.S. Sociedad en Comandita Simple en Liquidación
CC () NIT (x) No:	891.303.612 -1
Representante Legal	Liquidador Hernando Morimitsu Kuboyama
CC (X) NIT () No:	6.379.388
Dirección de Correspondencia (Dirección/ Municipio /Depto.)	Carrera 33 No. 26 – 38 Palmira
Teléfono	
Correo Electrónico	Luzamont458@hotmail.com

1. Se recomienda dar Traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dirección de bosques biodiversidad y servicios ecosistémicos, del presente informe a fin de que se realicen las actuaciones que se consideren pertinentes en relación con posibles cambios en el uso del suelo de la reserva forestal del Pacífico, declarada por la ley 2da de 1959.

Se evidencia un cambio potencial en el uso del suelo, contrario a lo establecido en el EOT de Restrepo 2022, por lo que se recomienda informar al municipio de Restrepo – Valle del Cauca, para que adelante las actuaciones correspondientes.



AUTO 0760 – 0761 No. **0005**

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Por los antecedentes que se presentan en el área e intervenciones al interior de este predio, no ha sido posible determinar los posibles infractores informándose por parte de los vecinos en el sector que se trata de invasores para expansión de la frontera agrícola dentro del predio.

Teniendo en cuenta que las intervenciones que se vienen adelantando al interior del predio, **superan el Área de 1 ha.** se recomienda remitir como “ noticia criminal” copia del expediente y presente informe a la **fiscalía General de la Nación (Dirección especializada para los delitos contra los recursos naturales y el medio Ambiente)** en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 2111 de 2021 donde se exaltan los delitos tales como Aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales, Desforestación, invasión de áreas de especial importancia ecológica (RNFP de Dagua), para que apertura las investigaciones actuaciones correspondientes en materia de delitos Ambientales en el marco de sus competencias.

- **Hasta aquí informe**

Que, de acuerdo al **DECRETO 1076 DE 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:**

(...)

SECCIÓN 3

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases *aprovechamiento forestal.* Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

SECCIÓN 5.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;



AUTO 0760 – 0761 No. – 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

SECCIÓN 7

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 18 de enero de 2023, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS, en el Departamento del Valle del Cauca, por la presunta infracción a las normas transcritas.



AUTO 0760 – 0761 No. - - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. **0761-039-002-011-2024**.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando **0761- 363222024** a la unidad de gestión de Cuenca Dagua para que indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y también teniendo en cuenta

² **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ **ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros



AUTO 0760 – 0761 No. 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua remitió el concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2025, en el cual se señala:

(...)

5. OBJETIVO:

Atender requerimiento memorando 363222024 en relación con presentar información en relación a indicar si las infracciones realizadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe memorando, del expediente 0761-039-002-011-2024, con solicitud a la unidad de gestión de cuenca se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de cargos.

Para fines de atender la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos. Para el complemento de la información requerida dentro del concepto se tiene en cuenta lo proyectado en cuanto al resultado de la visita efectuada el 20 de noviembre de 2024.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Ecosistema donde se efectúa la infracción ambiental	Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional-BOMHUMH
Determinantes ambientales	EOT municipio de Restrepo – Categoría suelos de protección
Área protegida del SINAP	Reserva Forestal Protectora Nacional del Dagua
Ley Segunda de 1959	Reserva forestal del Pacífico de Ley 2 de 1959 - Resolución 1926 de 2013 Zonificación A

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.

Que incumplan con la normativa ambiental

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Aprovechamiento forestal de árboles en bosque Natural donde predominan de las siguientes especies: jigua (*Nectandra acutifolia*), arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), yarumo blanco (*cecropia spp*), otobo (*Dialyanthera Lehemannii*) con DAP entre 20 a 40 cm en un área de aproximadamente de 1,2 hectáreas, sin contar con los permisos por parte de esta Corporación. La intervención se realiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua (Área Protegida del SINAP) establecida por Resolución 36 de 1946.

Tabla 1. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio.

Actividad impactante / Acción	Bienes de protección Impactados			
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque
Aprovechamiento Forestal	x	x	x	x

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Tabla 2. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

BIEN DE PROTECCION AFECTADO	ACTIVIDAD IMPACTANTE	AFECTACION AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Bosque	Aprovechamiento de árboles en cobertura de bosque un área de RFPN Río Dagua declarada bajo la Resolución No. 36 de 1943	Modificación de la cobertura y estructura vegetal asociada a bosque medio muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMMHMH) Alteración del equilibrio ecológico del ecosistema, asociados a hábitats y biodiversidad	<u>Afectación por tala de 1,2 ha de bosque natural al interior de la Reserva Forestal Nacional</u>	Decreto 1076 de 2015, decreto el cual compiló en la sección 4 los lineamientos para aprovechamientos forestales. Es importante destacar que el área de la deforestación es superior a 1ha.
Suelo	Cambio en los regímenes de uso de la Reserva Nacional Forestal del Río Dagua	Cambio de uso del Suelo de La Reserva Nacional	<u>riesgo por cambio en el uso del suelo</u>	Resolución No 36 de 1943 del entonces Ministerio de Economía Nacional. Art 2 y 3.
Paisaje	Alteración en la percepción del paisaje.	Se presenta alteración de la conformación paisajística del bosque medio muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMMHMH).	<u>Riesgo de Afectación a la calidad paisajística</u>	Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.



AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
<u>Restauración del Área Afectada</u>	Teniendo en cuenta que se trata de una tala de bosque natural dentro de la Reserva Nacional Forestal Protectora del río Dagua, es necesario que se contemplen acciones para la restitución y restauración del área afectada dentro del área protegida. En este sentido es pertinente que se presente un plan de restauración ecológica que sea aprobada por la autoridad ambiental que involucre como mínimo la reforestación con especies nativas equivalentes o superiores a la afectación (acorde con las guías técnicas nacionales de restauración).
<u>Compensación</u>	Si la restauración in situ no fuere suficiente, se debe ordenar la compensación fuera suficiente, se debe ordenar la compensación fuera del área afectada en extensión igual o mayor dentro de la misma cuenca o zona de importancia ecológica.

7. OBJECIONES: N.A

8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información del expediente e informes de visita es posible evidenciar que las infracciones identificadas generaron afectación ambiental a saber:

- Aprovechamiento forestal de árboles en bosque Natural donde predominan de las siguientes especies: jigua (*Nectandra acutifolia*), arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), yarumo blanco (*Cecropia spp*), otobo (*Dialyanthera Lehmannii*) con DAP entre 20 a 40 cm en un área de aproximadamente de 1,2 hectáreas, sin contar con los permisos por parte de esta Corporación. La intervención se realiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua (Área Protegida del SINAP) establecida por Resolución 36 de 1946.
- Con lo antes mencionado, la afectación de aprovechamiento forestal que se presentó en el predio La Serranía, donde además de tener el incumplimiento a la normatividad decreto 1076 de 2015 de aprovechamiento forestal, sección 7 ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud*, se evidencia que se materializó una afectación por la tala de 1,2 hectáreas de bosque natural al interior de la reserva forestal. La tala ilegal al interior del predio trae consigo la pérdida inminente de la cobertura boscosa y por ende la pérdida de los servicios ecosistémicos que representa tales como la captación e infiltración de agua y la regulación climática. Es de anotar que las áreas de Reserva forestal protectoras, tienen como finalidad asegurar la continuidad de los procesos ecológicos, mantener la diversidad biológica, así como garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales. Su intervención a



AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

través de prácticas como la deforestación conllevan a la pérdida de la biodiversidad, y riqueza paisajística. Con la visita de seguimiento de la medida preventiva impuesta corrobora que se estableció cultivo de plátano en el área intervenida y no se presentan nuevas intervenciones según lo revisado con el administrador de predio (Informe de visita del 20 de noviembre 2024).

- En cuanto a presencia de agravantes; de acuerdo con el título II de *LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL el artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
...6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición;* teniendo en cuenta que la infracción se generó en Áreas Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y Reserva Forestal Protectora Nacional del Dagua.

Es de anotar que durante la Vigencia 2024, se apertura nuevo proceso sancionatorio ambiental por actividades nuevas actividades de deforestación dentro del predio.

Finalmente, en cuanto a las medidas complementarias aplicables para el proceso sancionatorio en curso se deberá contemplar la compensación por la pérdida de cobertura boscosa, siendo recomendable aplicar los criterios del manual de compensaciones por pérdida de Biodiversidad, así como medidas de corrección que permitan recuperar las coberturas y usos de la RNFP

Hasta aquí el concepto técnico

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca, habida cuenta de los presupuestos facticos y jurídicos, para proferir el respectivo auto de formulación de cargos, atendiendo al criterio de integración normativa entre la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, comoquiera que en el Régimen Sancionatorio Ambiental no se establecen los componentes que debe contener de esta providencia administrativa, ante lo cual se debe acudir a los principios de integración y de remisión normativa, ante la falta de previsión de norma especial se debe aplicar la general, tal como lo señaló en reciente pronunciamiento la sección primera del Consejo de Estado en el radicado 23001-23-31-000-2014-00188-01:

“(…)

Pero además como quiera que en lo no previsto, y por principio general constitucional de integración del ordenamiento jurídico, de subordinación del ordenamiento legal al constitucional, y al bloque de constitucionalidad, la Ley 1333 de 2009 debe ser integrado, como se dijo, con la ley 1437 de 2011 en cuanto al procedimiento sancionatorio, en lo no previsto por aquella, la que respecto del contenido del pliego de cargos si bien establece que debe expresamente señalar las acciones u omisiones que constituyen la sanción y las normas ambientales estimadas violadas, o el daño causado, no establece cuáles serían las sanciones o medidas procedentes frente al hecho. [...] Ello significa que el pliego de cargos del procedimiento sancionatorio ambiental, debe tener no 2 sino 3 componentes: i) acciones u omisiones; ii) normas violadas; y iii) la sanción o medida a tomar [...] Ello se explica, no solo a partir del principio de integración normativa y de remisión normativa a falta de previsión de la norma especial para aplicar la normativa general, sino que a partir del respeto de un principio basilar que irradia todo el derecho sancionatorio en cualquiera de sus áreas, de acuerdo con el cual, la formulación de cargos debe ser lo suficientemente clara y



AUTO 0760 – 0761 No. **E - 0005**

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

completa de tal manera que el presunto infractor conozca los hechos que se le imputan, las normas que violó y la sanción a imponer, porque sólo así puede tener posibilidad y cabida a la aplicación de aceptar los cargos o hacer confesión de los mismos (Art. 18 ley 1333 de 2009), evento en el cual se procede a recibir descargos desde el inicio del procedimiento [...] En este orden de ideas resulta desconocido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A y el 40 de la Ley 1333 de 2009, que dice cuáles son las sanciones a imponer en el procedimiento sancionatorio, entre las cuales se encuentra la pena de multa que fue impuesta a la demandante [...] Se trata entonces de la necesidad y obligación en la formulación de los cargos, de anunciar (que no de determinar) la sanción, exigencia propia del Art. 27 de la Ley 1333 de 2009, que refiere expresamente ya al acto definitivo, sancionatorio. De tal suerte que lo que aquí se requiere al pliego de cargos es distinto a la concreción de la responsabilidad y sanción de que habla el art. 27 Idem.

(...)" (resaltado fuera del texto original)

En ese sentido se tiene que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, dispone:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...) Resaltado fuera del texto

En ese sentido se tiene que la presente investigación se tiene que:

Hechos que originan la investigación administrativa ambiental.

La presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 07 de marzo de 2024, al predio denominado "La Serranía" inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4083, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Sociedad objeto de investigación.

El presunto infractor es la sociedad **MORIMITSU Y ASOCIADOS S.C.S SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, NIT 891.303.612-1, cuyo representante legal y liquidador es el señor **HERNANDO MORIMITSU KUBOYAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.388.



AUTO 0760 – 0761 No. 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Disposiciones presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

(...)

SECCIÓN 3

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

SECCIÓN 5.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).



AUTO 0760 – 0761 No. **2-0005**

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

SECCIÓN 7

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Sancciones aplicables

Se tiene entonces, que las sanciones por infracciones ambientales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita;
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100,000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente);
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



AUTO 0760 – 0761 No. **Σ - 0005**

DE 2026

(**23 FEB 2026**)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”

Que los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se encuentran reglamentados en el título 10 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que mediante la Resolución 2086 de 2010, proferida por el entonces ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, se adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la



AUTO 0760 – 0761 No. – 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, la Ley 2387 de 2024, incluyó el artículo 3ª, con el cual definió las siguientes situaciones ambientales:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.”

Así las cosas, la Corporación podrá además de las sanciones, imponerle al infractor todas las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar o reparar el medio ambiente.

Que adicional a lo anterior, el auto de formulación de cargos, deberá indicar si de los hechos constitutivos de infracción ambiental se configuraron conductas agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.



AUTO 0760 – 0761 No. – 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

Por último, en procura de garantizar el derecho de defensa y contradicción al presunto infractor, en la formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,



AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **MORIMITSU Y ASOCIADOS S.C.S SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, NIT 891.303.612-1, cuyo representante legal y liquidador es el señor **HERNANDO MORIMITSU KUBOYAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.388, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CARGO PRIMERO: Realizar Aprovechamiento forestal de árboles en bosque Natural donde predominan las siguientes especies: jigua (*Nectandra acutifolia*), arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), yarumo blanco (*cecropia spp*), otobo (*Dialyanthera Lehemannii*) con DAP entre 20 a 40 cm en un área de aproximadamente de 1,2 hectáreas, sin contar con los permisos por parte de esta Corporación. La intervención se realiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua (Área Protegida del SINAP) establecida por Resolución 36 de 1946

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se presentó Riesgo por afectación por el aprovechamiento forestal que se presentó en el predio La Serranía, donde además de tener el Incumplimiento a la normatividad decreto 1076 de 2015 de aprovechamiento forestal, sección 7 ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud*, se evidencia que se materializó una afectación por la tala de 1,2 hectáreas de bosque natural al interior de la reserva forestal. La tala ilegal al interior del predio trae consigo la pérdida inminente de la cobertura boscosa y por ende la pérdida de los servicios ecosistémicos que representa tales como la captación e infiltración de agua y la regulación climática.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura los siguientes agravantes:

- I. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.**
Aprovechamiento de árboles en cobertura de bosque un área de RFNP Rio Dagua, declarada bajo la Resolución No. 36 de 1943.
- II. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
Se apertura nuevo proceso sancionatorio al propietario por nuevas intervenciones al interior del predio.
- III. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
Intervención en Área Protegida RFNP.

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados se tendrán como posibles sanciones:





AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

1. SANCIONES

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

<i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i>	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ⁵
--	---

2. Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
<u>Restauración del Área Afectada</u>	Teniendo en cuenta que se trata de una tala de bosque natural dentro de la Reserva Nacional Forestal Protectora del río Dagua, es necesario que se contemplen acciones para la restitución y restauración del área afectada dentro del área protegida. En este sentido es pertinente que se presente un plan de restauración ecológica que sea aprobada por la autoridad ambiental que involucre como mínimo la reforestación con especies nativas equivalentes o superiores a la afectación (acorde con las guías técnicas nacionales de restauración).
<u>Compensación</u>	Si la restauración in situ no fuere suficiente, se debe ordenar la compensación fuera suficiente, se debe ordenar la compensación fuera del área afectada en extensión igual o mayor dentro de la misma cuenca o zona de importancia ecológica.

Parágrafo 1º Art 40 Ley 1333, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024: La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los



AUTO 0760 – 0761 No. - 0005

DE 2026

(23 FEB 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas solicitadas estarán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a la del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA – VALLE DEL CAUCA, 23 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este